

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y treinta minutos del día cuatro de noviembre de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico, [REDACTED], presentada a las diez horas y treinta minutos, del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, por el señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

- *"Ley, Acuerdo Ejecutivo u otra normativa en la que se encuentren definidos que el costo del pasaporte salvadoreño tiene un valor de US\$ 40.00 para Centroamérica y de US\$ 60.00 para el resto del mundo."*
- *"Ley, Acuerdo Ejecutivo u otra normativa en el que esté determinado el costo del Documento Único de Identidad (DUI), es de US\$ 35.00 para los Salvadoreños en el Exterior".*

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por el peticionario, va encaminada a obtener informes Ley o Acuerdo Ejecutivo donde se determine los costos de los Pasaportes y Documento Único de Identidad. Al respecto, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General del Servicio Exterior, trasladó información para dar respuesta a los dos puntos requeridos por **el petionario**, la cual se reflejan en los documentos anexos.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma al petionario por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

IV. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información incoada a las diez horas y treinta minutos, del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, por **el petionario**.
2. *Entréguese* **al petionario** la información requerida en la solicitud de acceso a la información conforme a los Romanos III y IV.
4. *Notifíquese* la presente resolución a **al petionario** en el medio y forma señalados para tales efectos.